

EXP. N.º 04684-2006-PA/TC LIMA ANA OBREGÓN TARAZONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Obregón Tarazona contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 2 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000060810-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de noviembre de 2002, mediante la cual se le denegó la pensión de jubilación adelantada, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda alega que la pretensión debe ser ventilada en la vía ordinaria, a efectos de acreditar un mayor tiempo de aportaciones, por lo que la demanda de amparo debe ser declarada improcedente.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda, estimando que para dirimir la presente controversia, se requiere de un proceso más lato, que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, la misma que le fue denegada por considerar que no acreditaba el mínimo de aportes para acceder a una pensión del referido régimen. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. El artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990 establece que: "los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...].
- 4. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació el 26 de julio de 1947 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 26 de julio de 1997, durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
- 5. A fojas 3 obra la resolución impugnada, en la que consta que se le deniega la pensión de jubilación adelantada a la demandante, por considerar que únicamente acredita 22 años y 1 meses de aportaciones, y no los 25 años exigidos para acceder a la referida pensión, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N° 19990; a fojas 10, obra el certificado de trabajo expedido por Intradevco Industrial S. A., de fecha 13 de abril de 2004, en el que se señala que la actora trabajó para la citada empresa desde el 17 de marzo de 1969 hasta el 24 de noviembre de 1985, esto es, por espacio de 16 años y 8 meses.
- 6. Asimismo, en la propia Resolución N° 8227-2003-GO/ONP, se menciona que la demandante dejó de percibir ingresos el 31 de marzo de 2001 y que las aportaciones efectuadas con posterioridad a noviembre de 1985, en calidad de facultativas caducan en virtud de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 17° del Decreto Supremo N° 11-74-TR, reglamento del Decreto Ley 1990, por lo tanto, las aportaciones de octubre de 1993, febrero de 1994, mayo de 1994, de julio de 1994 a diciembre de 1994 y de febrero 1995 a diciembre de 1999, no son válidas, por haber dejado de efectuar aportaciones a partir de mayo de 1991 hasta septiembre de 1992 y no contar con la resolución de recuperación que dispone el artículo 25° del



Decreto Supremo 11-74-TR.

- 7. El artículo 71° del Decreto Ley 1990 establece que "Para los asegurados facultativos se consideran como períodos de aportación los meses por los que paguen aportaciones. Para estos asegurados se consideran, además, los períodos durante los cuales hubiesen sido asegurados obligatorios (...)".
- 8. En tal sentido, debemos anotar que la demandante tiene 5 años y 7 meses de aportaciones facultativas efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que ha acumulado un total de 27 años y 8 meses de aportes, excediendo de ese modo la exigencia que establece el Artículo 44° del referido Decreto Ley 19990.
- 9. En consecuencia, tratándose de una vulneración que incide precisamente sobre el ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión y en aplicación del principio pro hómine, la demanda debe ser estimada, debiendo abonarse las pensiones devengadas en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990.
- 10. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y **NULA** la Resolución N.º 0000060810.
- 2. Ordena a la emplazada el otorgamiento de la pensión adelantada establecida en el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, las pensiones devengadas, intereses legales y costos, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)